

*Sobre Jurisdicción de Rentas de Indiferencia Militar.*  
 Enterado el Rey de la inteligencia y extensión que  
 se ha empezado à dar con perjuicio de las Rentas R.<sup>as</sup>  
 al artic.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, Fit.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>, Frat.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> de las nuevas ordenanzas  
 Militares: Al artic.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, Fit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, Frat.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> de las mismas  
 ordenanzas; y a los artículos 20 y 21, Fit.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> de la Real  
 declaración de la ordenanza de milicias, ha resuelto S. M.  
 por vía de declaración, que quanto en estos artículos se  
 halla dispuesto y extendido, no deve alterar en cosa alguna  
 lo que por establecimiento, y Cédulas R.<sup>as</sup> està dispuesto,  
 y observado à cerca de la privativa Jurisdicción de los Inten-  
 dentes, y subdelegados de Rentas, y del modo de exercerla  
 indistintamente contra los Militares en todas las causas  
 de fraudes, y contrabandos, sin necesidad de que se verifique  
 la aprehension del fraude en los terminos en que se ha es-  
 tendido el art.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> Fit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, Frat.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup>; ni que se haga la justifi-  
 cacion positiva, que al fin de el se ordena de haver interbe-  
 rido la diligencia, ó consentimiento del Militar, para  
 la ocultacion del fraude, ni que su aprehension se egecuté  
 por los Ministros de Rentas, como parece lo dà à entender  
 el artic.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, Fit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>, Frat.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup>; por que de qualquier modo, y  
 por qualquiera mano que se egecuté, y aun sin verificarse  
 la aprehension, en los casos en que havia suficiente prueba  
 de haver sido cometido el fraude, han de tener los Fueros de  
 Rentas R.<sup>as</sup> desembarazada su Jurisdicción privativa  
 contra los Militares, como contra las demas personas  
 de qualquiera otro fuero, el mas privilegiado, pues para  
 estas causas, todo fuero se hà de entender siempre





perdido.

Asi mismo declara S. M. que no es su R. A. animo que lo dispuesto en los articulos 2o y 21 de la R. declaracion à la ordenanza de milicias para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los milicianos, en los casos exceptuados, y de formarse, y decidirse las competencias, se quiere entender à los procedimientos de los Intendentes, y subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la R. declaracion, ni es la voluntad de S. M. que se altere, y atendiendo que las penas impuestas en el artic. 9o Tit. 1o, Frat. 8o à los militares à quienes por su Comandante se les aprehiere el fraude, podran referirse mas este delito que las penas comunes; ha resuelto S. M. igualmente que hecha la aprehension del fraude à un militar en poca, ò mucha porcion, sea entregado con el, por el Comandante, à la Jurisdiccion de Rentas, que por ella se le substancie la causa, y que puesta en estado de Sentencia, se remita con el R. A. al Comandante para que por la Jurisdiccion Militar, y Consejo de Guerra respectivo, se le imponga y egecute la pena de esta ordenanza; que siempre que por los Comandantes se entregue el militar, y el fraude con que se le aprehendio à los Terceros de Rentas R. A. ò dege de entregarse, se de por unos, y otros, Cuenta al Rey por medios de los secretarios respectivos, para que S. M. conozca, y prevenga à los que mejor le sirben, y lo mismo siempre que substanciadas las causas, y remitidas à los Comandantes se haien impuesto, y egecutado las penas de ella ordenanza, y que en los casos en que las aprehension.

Remision de  
estas causas  
à la Jurisdiccion  
Militar  
y Consejo de  
Guerra.





se hicieren por ministros de Rentas, enè en el arbitrio<sup>3.</sup>  
de los Jueces de ellas, permitia la causa substanciada con el  
Reo al Comandante Militar siempre, que considere, ha  
de ser mas escarmiento la pena de la ordenanza, la qual  
le deverà imponer, y hará executar al Consejo de Guerra  
respectivo, dando quenta en todos los casos à S. M. en el  
modo, y para el fin que se ordena en las demas causas,  
lo que participo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento  
en la Provincia de su mando. Dios que à V. E. m. d. a. S. N. y.  
de Jorno 25 de Julio de 1769 = D.<sup>o</sup> Juan Gregorio Munizaga  
corresponde a su original = Cordoba = Concuerda con el  
original = Circulante =

Como Ayudante mayor encargado de las Funciones de  
Sargento mayor (por ausencia de este) del Regimiento de  
Infanteria de la Corona: Certifico que la R.<sup>a</sup> orden q.<sup>a</sup> antecede  
es copia de la que se halla en el Libro de Ordenes generales de  
esta Sargentia mayor de mi cargo. Cartagena catorce de Enero  
de mil setecientos ochenta y quatro =

N.<sup>o</sup> B.

Juan.<sup>o</sup> de la Madrid

Davilio Jansen





